



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés. -

Proceso:	Verbal Resolución contrato
Demandante:	ALTOS DE MARÍA AUXILIADORA S.A.S.
Demandado:	JORGE JARAMILLO CORREA
Asunto:	Auto inadmite demanda
Expediente digital:	05001 31 03 001 2023-00138-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

1. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numerales 4 y 5 artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso):
 - a) Para que reconfeccione el libelo para que de manera clara y precisa el abogado autor de la demanda, sea entendible absolutamente todo el fundamento fáctico.
 - b) Lo que se pretende en relación con los perjuicios, será expresado con precisión y claridad, habida cuenta de que la condena al pago de los mismos debe hacerse en la sentencia por cantidad y valor determinados, lo que implica que la pretensión deba ser precisa en relación con las cifras pretendidas y con fundamento en lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem, se expresen hechos que respalden la petición *indicando claramente las bases que se deben tener en cuenta para la cuantificación.*

Específicamente, deberá explicar lo que concierne al valor actual y real en que sustenta los perjuicios inmateriales por valor de \$100.000.000 y con base en qué sustenta esas pretensiones, siguiendo los parámetros designados por la jurisprudencia y la doctrina en los últimos tiempos, al parecer tal pretensión no tiene relación con el objeto de la demanda al narrar *“que le ha causado al actor y su familia, depresión, frustración por la pérdida de su vivienda y como consecuencia de ello la separación obligada que tenido su familia (...).”* (Artículo 82 Numerales 4 y 5 del C.G.P.).

2. Complementará la demanda con el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP el cual omite el libelo (numeral 7 del artículo 82 del CGP).

3. Aportará constancia de celebración de la audiencia prejudicial de conciliación exigida como requisito de procedibilidad exigida por el artículo 90 numeral 7 del CGP.
4. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).
5. Informará la manera en que obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
6. En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad a la que corresponde la dirección para notificaciones del demandante (numeral 10 artículo 82 del CGP).
7. Aportará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado, poder, demanda, certificados etc.
8. Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

